

200/8/8.1

PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
AUTO DE TRÁMITE
PUBLICACIÓN COMUNICACIÓN

DESPACHO	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
ASUNTO	REQUERIMIENTO: “...ubicar a la señora MARTHA PERDIZ ISMARE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1192949928, de surtir diligencia de notificación personal de la resolución RV 02414 de 2018/11/23...”.

LA **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, remite mediante oficio URT-OABQ-001825, Rad. # OABCQ2-202100157 proveniente del despacho de la doctora **ANA MARIA GARZÓN GIL**, Coordinadora Sede Territorial Chocó DT Bogotá, quien solicita de manera comedida ubicar a la señora MATHA PERDIZ ISMARE, quien informó reside en esta municipalidad Santiago de Cali, con el fin de efectuar notificación de la resolución RV 02414 del 2018/11/23.

Se fija la presente Publicación por un término de diez (10) días hábiles con el fin de ubicar a la señora MATHA PERDIZ ISMARE y dar cumplimiento a lo ordenado en el despacho comisorio.

Se fija hoy 18 de marzo de 2021
Hora: 8:00 a.m.

Se desfija el 6 de abril de 2021
Hora: 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA MERCEDES MARMOLEJO DE CARMONA
Personera Delegada Comisionada

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 02414 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018



"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la señora **MARTHA PERDIZ ISMARE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.192.949.928 de Buenaventura, radicó solicitud identificada con el ID N° **1035342** en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre un predio rural sin denominación ubicado en el municipio de Medio San Juan, jurisdicción del departamento de Chocó.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.**

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

RT-RG-MO-12
V1

Continuación de la Resolución RV 02414 de 23 de noviembre 2018 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible. Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

Que en virtud de lo expuesto, en el presente asunto se distinguen los siguientes:

ANTECEDENTES

a. **Hechos Narrados:**

Primero. Que la señora **MARTHA PERDIZ ISMARE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.192.949.928 de Buenaventura, presentó solicitud de restitución de tierras, en relación con su derecho sobre un predio rural sin denominación ubicado en el municipio de Medio San Juan, jurisdicción del departamento de Chocó.

Segundo. Adujo ostentar calidad de ocupante, respecto del inmueble reclamado, refiriendo haber realizado actos de señorío propios de quien explota de manera pacífica y pública.

Tercero. Que en el predio originalmente se desarrollaron labores de explotación agrícola y pecuaria desde la incursión de colonos ancestrales en la zona, y la misma se transmitió hasta decantar en el hoy solicitante.

Cuarto. Que el fundo presenta superposición cartográfica con los territorios que le fueren adjudicados al Consejo Comunitario del Medio, Bajo y Zona Costera del San Juan "ACADESAN", en el departamento del Chocó.

Quinto. Que mediante la Resolución número 2702 del 21 de diciembre de 2001 (Folios 96-112), por medio de la cual, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), adjudicó en calidad de "Tierras de las comunidades negras", los terrenos baldíos ocupados colectivamente por la Comunidad Negra organizada por el Consejo Comunitario del Medio, Bajo y Zona Costera del San Juan "ACADESAN", integrado por las Veredas de San Miguel, Noanama, El Salado, La Unión, Paimadó, Chaquí, Primavera, Dipurdú, Fujadó, Bicordó, Puerto Murillo, Doidó, Negria, Potedó, Cocove, Montebravo, Perrú, Trapiche, Olave Negro, Panamacito, Bebedó,

RT-RG-MO-12
V1



Continuación de la Resolución RV 02414 de 23 de noviembre 2018 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Chambacu, Cajón, Serpa, Callemansa, Santa Bárbara y Torra, Buenas Brisas, San Agustín, Cañaverál, Teatino, Loma de Chupei, La Maraqueza, Santa Rosa, Tanandó, Barrancón, Sipí, Charco Largo, Charco Hondo, Cucurupí, Cópoma, Puerto Murillo, Guachal, Tordó, Las Peñitas, Corriente Palo, Los Perea, Las Delicias, Puerto Victoria, Pangalita, Quicharo, El Coco, Palestina, Taparal, Cacahual, Chavica, Isla Mono, Choncho, Togoroma, Pichima, Charambira, Carra y Docordó, en los municipios de Istmina, Novita, Sipí y Litoral del San Juan - departamento del Chocó.

Sexto. Que las adjudicaciones colectivas que se contienen en la citada resolución, recaen sobre la costa pacífica Chocoana, en la cuenca media y baja del río San Juan, considerada dentro de la política ambiental nacional como un ecosistema estratégico que debe ser conservado en virtud de la regeneración de la vegetación protectora de aguas que garantice la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles como los manglares, y los humedales, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre amenazada o en peligro de extinción.

Séptimo. Que la victimización padecida fue declarada por el solicitante debidamente y en razón a las disposiciones de la ley 1448 de 2011, debe tenerse por cierta.

Octavo. Que el predio se ubica en una posición geográfica estratégica del municipio, zona que por su geomorfología marina y fluvial, asociada al océano pacífico y al río San Juan, ofrece ventadas de movilidad a grupos armados al margen de la ley, que cuentan con estatus de beligerancia reconocido, conforme a criterio de los protocolos de Ginebra I y II.

Noveno. Que desde el año 2000 aproximadamente el territorio de ubicación del predio, viene padeciendo la presencia de los actores armados, quienes le han convertido en un verdadero escenario de confrontación, materializando violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

Décimo. En la zona, persiste la presencia de guerrilla de las FARC-EP, (Hoy en disidencia) y se desarticularon en virtud del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, los frentes Aurelio Rodríguez, el bloque móvil Arturo Ruiz, la columna Libardo García y el frente 30. Concorre dicha situación con la presencia de guerrilla del ELN – frente Ernesto Ché Guevara, además con bandas

RT-RG-MO-12
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –
Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero

Calle 9 No. 4-50 Local 109 - Edificio de la Beneficencia del Valle- Teléfonos 8833364-8833368 - Cali - Valle- Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co

Continuación de la Resolución RV 02414 de 23 de noviembre 2018 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

criminales desasociadas de grupos paramilitares como los Rastrojos, y las AGC – Urabeños.

Undécimo. Que debido a la ausencia de control territorial del Estado, y la desmovilización antedicha de los frentes del grupo guerrillero de las FARC, se ha presentado un escalamiento en la lucha por el dominio de la zona, cuestiones todas que han generado graves situaciones de desplazamiento forzado principalmente individuales o colectivos de comunidades étnicas.

Duodécimo. Que la zona, por demás se presentan registros de víctimas de minas antipersona, entre febrero y marzo de 2016, mismos que ocurrieron en el litoral del río San Juan en el territorio colectivo de ACADESAN en límites con el resguardo de Santa María de Pángala y otros en el mismo territorio colectivo en cercanías al resguardo indígena Docordó – Balsalito.

Decimotercero. Todas estas condiciones motivas del desplazamiento alegado por la señora **MARTHA PERDIZ ISMARE**.

Decimocuarto. Que el predio que se pretende ingrese al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, no se encuentra expresamente excluido como predio de propiedad privada, en armonía con lo dispuesto en el literal e del artículo 6° de la ley 70 de 1993, y en el numeral 5° del artículo 19° del Decreto 1745 de 1995, y con ocasión de lo indicado en las leyes 200 de 1936 y 160 de 1994. Adenda respecto del mismo no se registró ocupación de buena fé a efectos de acreditación de mejoras, o de reconocimiento de condición de terceros ocupantes.

Decimoquinto. Que mediante interlocutorio No. 040 del dieciséis (16) de abril de 2018, el señor Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, dispuso dentro de la radicación No. 27001-31-21-001-2018-00001-00, conceder medidas cautelares para el amparo de la población étnica y raizal, previa solicitud elevada por la unidad de Restitución de Tierras, ninguna de ellas, supone la sustracción de competencias para determinar la procedencia de inscripción o no en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

RT-RG-MO-12
V1



Resolución Número RV 02414 de 23 de noviembre de 2018 Hoja N°. 5

Continuación de la Resolución RV 02414 de 23 de noviembre 2018 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Formulario Solicitud De Inscripción En El Registro De Tierras Despojadas Y Abandonadas Forzosamente (Cnr, Pptp, Fud,Urt)
- INCORA Resolución número 2702 del 21 de diciembre de 2001 (Folios 96-112), por medio de la cual, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), adjudicó en calidad de "Tierras de las comunidades negras", los terrenos baldíos ocupados colectivamente por la Comunidad Negra organizada por el Consejo Comunitario del Medio, Bajo y Zona Costera del San Juan "ACADESAN."
- Ejercicio de localización predial.
- Consulta de antecedentes de Policía Nacional del solicitante.
- Consulta de antecedentes de Procuraduría General la nación del solicitante.
- Consulta de antecedentes de Contraloría General de la República del solicitante.
- Consulta del aplicativo VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Consulta del aplicativo VIVANTO
- Documento Plan de Ordenación Forestal Sostenible
- Informe De Georreferenciación

Otros elementos aportados por el solicitante:

- Copia del documento de identidad de la señora **MARTHA PERDIZ ISMARE**

De la oportunidad de controvertir el material probatorio.

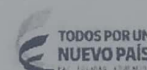
Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial agotó ejercicio de comunicación con el interesado, a efectos de indicarle que antes de resolver de fondo su solicitud, contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en calle 9 N° 4-50 Edificio Beneficencia del Valle Local 109 de la ciudad de Cali, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que surtida la comunicación no se logró la comparencia del interesado, razón que no tiene entidad suficiente para suspender la actuación administrativa, pues en todo caso el ejercicio de contradicción y el debido proceso para tales fines, se garantiza en el término de ejecutoria del acto presuntamente lesivo, por lo cual es procedente continuar con el trámite y decidir de fondo la petición con la finalidad de notificar al interesado, quien si a bien lo tiene podrá interponer el recurso de reposición.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el

RT-RG-MO-12
V1



Continuación de la Resolución RV 02414 de 23 de noviembre 2018 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*. Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibídem*.

"2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)."

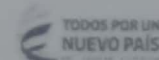
Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I- Relación jurídica con el predio.

Que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución, las personas deben tener una relación con el predio solicitado de propietarias o poseedoras, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; requisito que en el caso que se analiza, no se cumple por las siguientes razones:

Sea lo primero mencionar que, de conformidad con el reporte de localización elaborado por funcionarios de la Unidad de Restitución de Tierras - Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero, y a propósito de la información de acceso suministrada por el solicitante; el predio tiene una ubicación aproximada cuyo polígono recae en: i) *Zona de Reserva Forestal*; ii) *se sitúa dentro del territorio Colectivo "Tierras de las comunidades negras"*, en terrenos baldíos ocupados colectivamente por la Comunidad Negra organizada por el Consejo Comunitario del Medio, Bajo y Zona Costera del San Juan "ACADESAN", integrado por las Veredas de San Miguel, Noanama, El Salado, La Unión, Paimadó, Chaquí, Primavera, Dipurdú, Fujiadó, Bicordó, Puerto Murillo, Doidó, Negria, Potedó, Cocove, Montebravo, Perrú, Trapiche, Olave Negro, Panamacito, Bebedó, Chambacu, Cajón, Serpa, Callemansa, Santa Bárbara y Torra, Buenas Brisas, San Agustín, Cañaveral, Teatino, Loma de Chupei, La Maraqueza, Santa Rosa, Tanandó, Barrancón, Sipí, Charco Largo, Charco Hondo, Cucurupí, Cópoma, Puerto Murillo, Guachal, Tordó, Las Peñitas, Corriente Palo, Los Perea, Las Delicias, Puerto Victoria, Pangelita, Quicharo, El Coco, Palestina, Taparal, Cacahual, Chavica, Isla Mono, Choncho, Togoroma, Pichima, Charambira, Carra y Docordó, en los municipios de Istmina, Novita, Sipí y Litoral del San Juan - departamento del Chocó. Constituido mediante Resolución número 2702 del 21 de diciembre de 2001 (Folios 96-112), expedida por el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA.

RT-RG-MO-12
V1



Continuación de la Resolución RV 02414 de 23 de noviembre 2018 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Teniendo en cuenta lo anterior, y que para la fecha en que se estableció y delimitó las áreas reservadas, entre ellas, la Zona de Reserva Forestal Pacífico, año 1959, la legislación o régimen de tierras vigente en ese momento, era la Ley 200 de 1936, norma que dispone en su artículo 3°:

"ARTICULO. 3.- Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el Artículo anterior, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".

De lo anterior, se colige que hay dos formas de acreditar la propiedad privada de los predios:

1. Título Originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, entendiéndose que el Estado, a través de las diferentes disposiciones sobre adjudicación de terrenos baldíos, se ha desprendido de su propiedad, en favor de las personas que acreditaran los respectivos requisitos de ley, por medio de pronunciamientos que se han denominado "Resolución de Adjudicación".
2. Títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad al 17 de abril de 1937, en los que consten tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para la prescripción extraordinaria (20 años), aclarando que la expresión "títulos", hace referencia a escritura pública y por tal motivo al leerse la norma debe entenderse a las escrituras otorgadas con anterioridad al 17 de abril de 1917. En dichos instrumentos públicos debe expresarse de manera clara, precisa y contundente que lo que se transfiere es el derecho de propiedad.

En ese sentido, se hace necesario determinar la naturaleza jurídica del predio para el momento en que el solicitante lo adquirió y explotó, así como la naturaleza actual del mismo, para así establecer la calidad jurídica del reclamante.

En el caso bajo estudio, refirió la señora **MARTHA PERDIZ ISMARE**, que ostentó los derechos reclamados, sin haberles inscrito formalmente ante el Registrador de instrumentos públicos, razón por la cual, no aportó ningún elemento que permitiese advertir la inclusión en el comercio del fundo, con anterioridad a la adjudicación realizada en el año 2001, por parte del INCORA. Por demás el reconocimiento de la relación jurídica alegada no se encuentra expresamente contenido en la Resolución No. 02702 del 21 de diciembre de 2001, así como tampoco se encuentra reconocimiento de la plantación de mejoras como tercero ocupante de buena fe.

RT-RG-MO-12
V1



Continuación de la Resolución RV 02414 de 23 de noviembre 2018 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Lo cierto es que devenida la adjudicación resulta evidente que la misma recayó sobre terrenos baldíos de la Nación, dando lugar en todo caso, dentro de la publicidad previa al acto definitivo que favoreció a la comunidad negra organizada por el Consejo Comunitario del Medio, Bajo y Zona Costera del San Juan "ACADESAN", a quienes consintieran tener derecho de dominio respecto de los polígonos afectados para que se presentaran en dicha actuación y resultaran finalmente excluidos, situación que consta en la pluricitada resolución No. 02702 del 21 de diciembre de 2001, llamamiento al cual no asistió el reclamante, como se indicó, pues en efecto no le acudía para ese momento la condición de titular de derecho de dominio completo o incompleto.

Lo anterior fue corroborado de manera oficiosa por parte de esta dependencia, en consultas catastrales y jurídicas de las plataformas IGAC y VUR, respectivamente.

En virtud de lo anterior, se debe partir del análisis respecto de la calidad jurídica que el solicitante ostentaba sobre el predio objeto de su petición de restitución, esto es la ocupación. Con el fin de decantar esta figura, es procedente traer a colación que la ocupación o la explotación de baldíos se ejerce con fines de adquirir la propiedad mediante su adjudicación. Se encuentra definida en el Código Civil Colombiano como uno de los modos de adquirir el dominio (art. 673), [por medio de la cual] se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional. Es la Ley 160 de 1994 la que establece los requisitos para la adjudicación de baldíos, razón por la cual, la relación jurídica a que se refiere el artículo 75 de la Ley 1448 debe observarse en estrecha concordancia con la normatividad agraria.

A su vez el inciso 3° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, establece los escenarios bajo los cuales procede la restitución jurídica y material de la tierra a favor de los solicitantes cuando se trata de bienes baldíos *"En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación"*. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se observa los presupuestos fácticos que deben satisfacer los solicitantes en relación a la vocación agropecuaria y a la explotación de terrenos baldíos de la Nación, para acceder a la titularidad de la acción de restitución contemplada en el artículo 75 ibídem, ya anteriormente citado. Es así como la restitución material consiste en la adjudicación del baldío en favor de quien se encuentre explotándolo económicamente durante el periodo en el que se produjo el despojo o abandono, teniendo además que cumplir con los requisitos que la ley agraria establece para tal adjudicación, los cuales deben coexistir al momento del abandono del bien.

Por otro lado, la ley agraria establece que:

Continuación de la Resolución RV 02414 de 23 de noviembre 2018 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad".

"La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. En la petición de adjudicación el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud".

La precitada disposición fue avalada por la Corte Constitucional en sentencia C- 595 de 1995, la cual respalda que la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiere mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley.

Es así como, en referencia a la relación jurídica de ocupación (explotador de baldíos), implica en el caso que se está analizando, identificar la condición susceptible de adjudicación del inmueble, por tal razón el artículo 2.15.1.1.2 del Decreto No. 1071 de 2015, define como ocupante a:

"(...) la persona y su familia, que haya desarrollado su actividad económica o productiva o hubiera tenido su lugar de asentamiento dentro de un terreno baldío, susceptible de adjudicación de conformidad con la Ley" (subrayas fuera de texto original).

Como se observa, para efectos de establecer quién tiene la calidad de ocupante, es preciso determinar:

- a) Que el solicitante haya explotado un predio baldío.
- b) Y que, además este tenga la calidad de adjudicable, pues si se trata de un terreno que por su naturaleza no lo ha sido históricamente, tampoco será viable hablar de la calidad de ocupante.

Por lo que, a continuación, se analizará la condición susceptible de adjudicación de los inmuebles, conforme a la sobreposición de los predios en: i) zona de reserva forestal de Ley 2 de 1959; ii) Territorio colectivo de Consejo Comunitario.

RT-RG-MO-12
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -
Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero

Calle 9 No. 4-50 Local 109 - Edificio de la Beneficencia del Valle- Telefonos 8833364-8833368 - Cali - Valle- Colombia

Continuación de la Resolución RV 02414 de 23 de noviembre 2018 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Situación que por demás se dejó plasmada, en el acto administrativo de adjudicación que hiciera el otrora denominado INCORA, respecto de las oposiciones presentadas en el trámite de adjudicación, en el que se indicó:

"La Regional INCORA Chocó, resolvió desfavorablemente las oposición (SIC) presentada por el señor ROBERTO LÓPEZ LOPEZ, porque el área controvertida se encuentra ubicada en el municipio de Buenaventura, zona que fue excluida de esta solicitud, e igualmente desechó la oposición presentada por el Cabildo Mayor de Wounaan del medio San Juan, toda vez que se probó que esas comunidades no tienen asentamientos ni ejercen prácticas tradicionales dentro del área aquí solicitada en adjudicación colectiva."

Situación que encontrándose en firme, deja entrever superada la oportunidad para acreditar propiedad privada dentro del territorio adjudicado.

i) Respecto de la zona de reserva forestal:

La Ley 2ª de 1959 creó las "Zonas Forestales Protectoras" y los "Bosques de Interés General" a efectos de regular el "desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, aguas y la vida silvestre" ¹

Esta Ley declara 7 zonas de reserva forestal, localizadas en distintos sectores de la geografía colombiana denominadas así: Zona de Reserva Forestal del Pacífico, Zona de Reserva Forestal Central, Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, así como aquellas zonas que cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 2 de la misma Ley.

El Decreto Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio Ambiente², mediante el cual se contemplan unas denominaciones y figuras legales de protección, define las áreas de reserva forestal así:

"Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública destinada exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras" (artículo 206)

De lo anterior se concluye, que confluyen en estas áreas tierras de propiedad pública y privada con ciertas limitaciones de uso y conservación; así mismo, resulta importante destacar que, aunque la Ley 2 de 1959 las califica como Zonas de Reserva Forestal

¹ Artículo 1 Ley 2 de 1959

² En adelante Código de Recursos Naturales

RT-RG-MO-12
V1



Continuación de la Resolución RV 02414 de 23 de noviembre 2018 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

mientras el Código de Recueros Naturales, las llama Áreas de Reserva Forestal, siendo en todo caso ambos términos equivalentes.

Una de las grandes novedades del código, fue la prohibición de adjudicar los baldíos en áreas de reserva forestal, limitando la utilización de esta figura a la sustracción previa del área a adjudicar de acuerdo con el artículo 210 del mismo Decreto Ley. En este escenario, tanto la Ley 2 de 1959 como el mencionado Código, establecen ciertas limitaciones para el aprovechamiento y uso de las zonas protegidas, así como de los bosques que dentro de ellas existan o se lleguen a establecer.

La Ley determinó que el Ministerio de Agricultura podría adjudicar, previa sustracción³, los baldíos ubicados en zona de reserva forestal cuando estos fueran destinados a fines agropecuarios. Ahora, a pesar de la eventual adjudicación de baldíos en zonas de reserva forestal, la Ley estableció que algunos sectores de estas zonas no serían adjudicables, justamente por su destinación específica para la conservación.

Para garantizar dichos fines, se autorizó la revocatoria de las adjudicaciones cuando en el predio se estuvieran realizando explotaciones no autorizadas o contrarias a las condiciones y limitaciones de uso reglamentadas por el gobierno.

Ya se dijo entonces, que en las Zonas de Reserva Forestal pueden recaer tierras de propiedad pública o privada. En el primer caso, se trata de terrenos de uso restringido que se denominan baldíos de la Nación y no son susceptibles de adjudicación mientras se conserven como reservas.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del Decreto 2811 de 1974 "no podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal"


ii) Respecto del territorio colectivo -consejo comunitario-:

Por otro lado, el área catastral de la Dirección Territorial de Valle del Cauca - Eje Cafetero, tras el cruce de información en bases de datos y capas SHP disponibles de la Dirección Catastral y Análisis Territorial; indica que el predio objeto de solicitud, recae en territorio colectivo del Consejo Comunitario del Medio, Bajo y Zona Costera del San Juan "ACADESAN", en el departamento del Chocó. Constituido mediante Resolución No. 2702 del 21 de diciembre de 2001, expedida por el entonces INCORA.

Que al respecto se indagó si el solicitante, tenía conocimiento de la existencia del Consejo comunitario, y si él es miembro de dicho consejo, encontrando como resulta

³ Así mismo, la citada disposición normativa ordenó la realización de estudios y clasificaciones de los suelos en estas zonas, y facultó al Ministerio de Agricultura para solicitar la sustracción de sectores que se consideren convenientes para desarrollar actividades agropecuarias.

RT-RG-MO-12
V1

 MINAGRICULTURA

 TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Continuación de la Resolución RV 02414 de 23 de noviembre 2018 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

derivada de las argumentaciones medulares de su relato, que en efecto reconoce la existencia del cuerpo colectivo.

A este punto debe indicarse que en efecto los eventos victimizantes descritos en el aparte factico, dan cuenta de su ocurrencia posterior, respecto de la adjudicación que la Nación hiciera, a la comunidad Negra de "ACADESAN."

Al respecto, la Constitución Nacional en su artículo 55 transitorio consagra:

*"Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una **Ley que les reconozca a las comunidades negras** que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el **derecho a la propiedad colectiva** sobre las áreas que habrá de demarcar la misma Ley.*

En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas.

La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley.

La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social." (Negrillas fuera del texto original)

Así mismo, artículo el artículo 63 constitucional hace referencia que los consejos comunitarios tienen un carácter de **inalienables, imprescriptibles e inembargable** de "las tierras comunales de grupos étnicos".

Igualmente, el artículo 6° de la Ley 70 de 1993 y en el numeral 5° del artículo 19 del Decreto 1745 de 1995, establecen la exclusión de todos los predios rurales sobre los cuales se acredite propiedad privada previa a la constitución del título colectivo, siempre que no se traten de baldíos indebidamente ocupados y que hayan sido objeto de ocupación colectiva de la comunidad negra.

Bajo este supuesto, mediante Concepto de la Sala de Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 24 de agosto de 2006, radicación número: 11001-03-06-000-2006-00082-00(1768), siendo actor el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural se precisó que los títulos de propiedad oponibles jurídicamente y excluidos del globo de terreno del territorio colectivo de acuerdo al artículo 6° de la Ley 70 de 1993 y en el numeral 5° del

RT-RG-MO-12
V1



Continuación de la Resolución RV 02414 de 23 de noviembre 2018 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

artículo 19 son aquellos registrados en el folio de matrícula del predio privado antes del vencimiento del término de la fijación en lista del negocio en el trámite de titulación colectiva:

"La consulta plantea la inquietud de determinar si los derechos de propiedad particular salvaguardados por la norma acabada de citar, son los constituidos con anterioridad a la adjudicación del título colectivo o a la entrada en vigencia de la ley 70 de 1993. Al respecto, la Sala considera que deben ser los títulos de propiedad particular, constituidos, o más exactamente, inscritos en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con anterioridad a la fecha de vencimiento del plazo de fijación en lista de la solicitud de titulación colectiva, pues es dentro de esta oportunidad procesal que, de acuerdo con el procedimiento especial establecido para esta titulación, pueden intervenir quienes se crean con derecho a formular oposición a la adjudicación."

De esta forma, en aplicación armónica con el artículo 6° y siguientes de la Ley 70 de 1993, aquellos títulos privados, adjudicaciones de baldíos, posesiones y ocupaciones que no fueron inscritas en el folio de matrícula con anterioridad a la fecha de vencimiento del término de fijación en lista, son predios traslapados o incorporados al territorio colectivo y por ende, incorporados al título de dominio del Consejo Comunitario, constituyendo tierras de comunidades negras de manera que su propiedad plena corresponde al Consejo Comunitario.

(...) 4. Las comunidades negras beneficiarias demostrarán ante el INCODER⁴ la ocupación de las tierras baldías, dentro del trámite para su adjudicación en propiedad colectiva, mediante la información sobre "Antecedentes etnohistóricos" y "Prácticas tradicionales de producción" que deben presentar con la solicitud, de acuerdo con los literales b) y d) del artículo 9° de la ley 70 de 1993, y la visita que se debe realizar en el lugar, conforme al artículo 10 de la misma.

5. El derecho de las comunidades negras a acceder a la propiedad colectiva de las tierras baldías en zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, ocupadas y explotadas por ellas, según sus prácticas tradicionales de producción, prevalece sobre el hecho de la ocupación de las mismas, con anterioridad a la fecha de ejecutoria del acto administrativo de adjudicación de la propiedad colectiva, por personas no pertenecientes a dichas comunidades. (...)"

En cuanto a los ocupantes ajenos a las comunidades étnicas, que pretenden la adjudicación de un predio que se encuentra en un territorio formalizado, se estima pertinente destacar que los explotadores de tierras baldías no cuentan con un derecho adquirido sino con una expectativa, consistente en que el Estado les adjudique las tierras

⁴ Entiéndase para entonces INCORA.

RT-RG-MO-12
V1



Continuación de la Resolución RV 02414 de 23 de noviembre 2018 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

armonizarse con el respeto de los derechos adquiridos con arreglo al ordenamiento jurídico por parte de los sujetos no pertenecientes a las mismas, entre los cuales se destaca la población campesina vulnerable que históricamente ha convivido con ellas, y que en escenarios complejos como el colombiano, conjuntamente han sido víctimas del conflicto armado. No obstante lo anterior, también se evidencian numerosas sentencias que abogan por garantizar que los baldíos donde estén establecidas dichas comunidades o que constituyan su hábitat, solo sean adjudicadas a las mismas con el objetivo de fortalecer su preservación y el ejercicio de sus derechos.

Por lo que, tratándose de solicitudes individuales de restitución de tierras, como las que nos ocupa, en el que se recuerda, se verifica si los solicitantes ostentan respecto de los predios que reclaman en restitución, la condición de propietarios, poseedores y explotadores de **baldíos susceptibles de adjudicación**, las consideraciones hasta aquí expuestas permiten vislumbrar preliminarmente, que aún en los casos donde los referidos predios se encuentren en territorios colectivos o tienen una relación de proximidad con los mismos, el ordenamiento jurídico consagra un mandato de respeto a los derechos adquiridos con arreglo a la Ley, situación que es clara cuando se trata de propiedad o la posesión, pero que se torna discutible respecto de la explotación de un baldío con el fin de lograr la adjudicación del mismo, en atención a que dicha circunstancia constituye una expectativa que si bien es amparada por el ordenamiento jurídico, tiende a verse disminuida con prohibiciones de adjudicación como las arriba enunciadas, respecto de las cuales en todo caso se reitera, cobra importancia en cada caso en concreto establecer si se está o no en presencia de aquellos territorios con la condición de inembargables, inajenables e imprescriptibles.

De suerte que, teniendo como sustento legal la titulación del territorio colectivo, resulta necesario precisar lo siguiente:

- Conforme la información suministrada por la señora **MARTHA PERDIZ ISMARE**; y lo contenido en el expediente, no es posible vincular al solicitante con ningún título que permita configurar derecho alguno sobre el predio reclamado bajo el ID 1035342, ubicado en el municipio de El Litoral de San Juan, jurisdicción del departamento de Chocó.
- No es posible entonces determinar, que el acto administrativo de titulación del territorio colectivo, contenga exclusiones de terreno del haber territorial colectivo del Consejo, en consideración a calidad jurídica alguna (propietario, poseedor u ocupante) que presuntamente hubiese ostentado la señora **MARTHA PERDIZ ISMARE**.
- En la titulación otorgada por el Instituto de Reforma Agraria, se incluyeron todas las tierras que no fueron taxativamente excluidas dentro de su territorio; motivo por el cual, la titularidad del dominio de dicha área, incluido el predio solicitado en restitución

RT-RG-MO-12
V1

Continuación de la Resolución RV 02414 de 23 de noviembre 2018 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

corresponde al Consejo Comunitario del Medio, Bajo y Zona Costera del San Juan "ACADESAN", en el departamento del Chocó.

Ante las circunstancias vistas, resulta improcedente el inicio de estudio formal de la solicitud y por ende la inscripción en el RTDAF del predio reclamado por la señora **MARTHA PERDIZ ISMARE**, en atención a la ubicación del fundo dentro de un territorio de comunidades afrodescendientes, y que a la luz de lo preceptuado por el artículo 63 de la Constitución Nacional, se trata de un territorio inadjudicable, inembargable, inenajenable, inalienable, imprescriptible, sobre el cual no puede configurarse adjudicación mediante ocupación en cabeza de particulares.

Que por demás se estableció que los terrenos titulados a la comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario del medio, bajo y zona costera del San Juan "ACADESAN", son tierras baldías, ocupadas colectivamente y que esta comunidad, se encuentra localizada en los municipios de Istmina, Sipí, Nóvita y litoral del San Juan en el Departamento de Chocó, y tienen una cabida superficial de Seiscientos ochenta y tres mil quinientos noventa y una hectáreas, con tres mil setecientos cincuenta y tres metros cuadrados (683.591 Has - 3.753m²) de acuerdo con el levantamiento topográfico elaborado por el INCORA y aprobado por comisión técnica de la ley 70 de 1993.

Ubicación del territorio colectivo del Consejo Comunitario del Medio, Bajo y Zona Costera del San Juan "ACADESAN", en el departamento del Chocó..

La comunidad negra organizada del Consejo Comunitario del Medio, Bajo y Zona Costera del San Juan "ACADESAN", está conformado por la veredas de San Miguel, Noanama, El Salado, La Unión, Paimadó, Chaquí, Primavera, Dipurdú, Fujiadó, Bicordó, Puerto Murillo, Doidó, Negria, Potedó, Cocove, Montebravo, Perrú, Trapiche, Olave Negro, Panamacito, Bebedó, Chambacu, Cajón, Serpa, Callemansa, Santa Bárbara y Torra, Buenas Brisas, San Agustín, Cañaverál, Teatino, Loma de Chupei, La Maraqueza, Santa Rosa, Tanandó, Barrancón, Sipí, Charco Largo, Charco Hondo, Cucurupí, Cópoma, Puerto Murillo, Guachal, Tordó, Las Peñitas, Corriente Palo, Los Perea, Las Delicias, Puerto Victoria, Pangalita, Quicharo, El Coco, Palestina, Taparal, Cacahual, Chavica, Isla Mono, Choncho, Togoroma, Pichima, Charambira, Carra y Docordó, en los municipios de Istmina, Novita, Sipí y Litoral del San Juan - departamento del Chocó.

Las anteriores distribuidas en dos mil quinientos setenta y siete (2.577) familias y quince mil doscientos cuarenta (15.240) al momento de la adjudicación del territorio colectivo. Dichos núcleos ostentan un establecimiento histórico en la zona, que obedecen a desplazamientos forzados que se incoaron en la colonia, con la esclavización española de los llamados cimarrones, quienes huyeron con destino a diferentes lugares de la costa pacífica principalmente.

RT-RG-MO-12
V1

Continuación de la Resolución RV 02414 de 23 de noviembre 2018 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La formación de palenques en la parte selvática y en la riberas de los ríos, perturbó la continuidad de prácticas ancestrales e históricas sobre el territorio, como en el caso de la comunidad negra organizada del Consejo Comunitario del Medio, Bajo y Zona Costera del San Juan "ACADESAN" quienes basados en una economía de subsistencia, se integraron a distintas actividades relacionadas con la agricultura, la minería, la pesca, la caza, la recolección de productos secundarios del bosque, el aprovechamiento forestal y las actividades artesanales.

Verificación de la Calidad de Víctima y Pertenencia al Territorio Colectivo de Comunidades Negras.

Se consultó la plataforma VIVANTO de la UARIV, respecto de la señora **MARTHA PERDIZ ISMARE**, encontrando registro único de víctimas, por hechos relacionados con desplazamiento forzado descrito.

Si bien es cierto, en razón a la situación de orden público presente en la zona para la época, lo relatado por el solicitante y en aplicación del principio de buena fe, se tiene a la señora **MARTHA PERDIZ ISMARE** como víctima del conflicto en razón al desplazamiento forzado alegado, no ocurre lo mismo con su calidad de beneficiario del derecho de restitución, lo anterior, por cuanto ser reconocido como víctima no supone que, indefectiblemente deba acceder a tal derecho, pues los presupuestos para uno y otro caso no son precisamente los mismos. Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección Territorial, remitirá el presente acto administrativo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a efectos de que postule al solicitante ante las autoridades competentes a fin de que surtan los trámites correspondientes.

Lo que debe resaltarse es que, pese a su calidad de víctima - que no se desconoce ni se debate-, su solicitud de inscripción en el RTDAF no cuenta con vocación de prosperar, toda vez que el predio reclamado sin denominación, ubicado en el municipio de El Litoral jurisdicción del departamento de Chocó, en solicitud individual, se encuentra dentro de un Territorio Colectivo de Comunidades Negras, cuya naturaleza jurídica, étnica y colectiva, convierte dicho territorio en un área inadjudicable, inembargable, inenajenable, inalienable, imprescriptible; circunstancias legales que conducen a determinar que, dicha solicitud resulta contraria a los principios constitucionales protectores de los derechos constitucionales de estas minorías.

Bajo las anteriores precisiones debidamente sustentadas con los resultados de las búsquedas en bases de datos, tenemos:

Continuación de la Resolución RV 02414 de 23 de noviembre 2018 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- (i) El predio rural sin denominación ubicado en el municipio de Medio San Juan, jurisdicción del departamento de Chocó, sobre el que versa la solicitud de inscripción en el RTDAF, NO se encuentra ubicado en la Zona Excluida del Consejo Comunitario del Medio, Bajo y Zona Costera del San Juan "ACADESAN."
- (ii) El predio sobre el cual versa la solicitud de inscripción, forma parte del territorio colectivo titulado a la Comunidad afrodescendiente del Consejo Comunitario del Medio, Bajo y Zona Costera del San Juan "ACADESAN."

En este orden de ideas, al ser el predio solicitado parte de un territorio colectivo, no entran en la categoría de predios susceptibles de adquirir por explotación o posesión, teniendo en cuenta que el Consejo Comunitario del Medio, Bajo y Zona Costera del San Juan "ACADESAN.", constituido mediante Resolución número 2702 del 21 de diciembre de 2001 (Folios 96-112), expedida por extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, continúan vigentes sin disolución; es así que no se ha presentado el supuesto contenido en el artículo 7 de la Ley 70 de 1993 para que existan propiedades individuales al interior de su territorio legalmente constituido.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud presentada por la señora **MARTHA PERDIZ ISMARE**, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

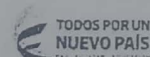
"2. Cuando no se cumplan con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)".

Causal que se concreta en: i) No se acredita la calidad jurídica del solicitante. Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, distinguida con el ID N° **1035342**, presentada por la señora **MARTHA PERDIZ ISMARE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.192.949.928 de Buenaventura, en relación con el predio rural sin denominación ubicado en el municipio de Medio San Juan, jurisdicción del departamento de Chocó, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

RT-RG-MO-12
V1



Continuación de la Resolución RV 02414 de 23 de noviembre 2018 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

SEGUNDO: Remitir el presente acto administrativo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a efectos de que postule al solicitante ante las autoridades competentes a fin de que surtan los trámites correspondientes.

TERCERO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

CUARTO: Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2018

SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO
DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: RRA
Revisó: SPNN
ID: 1035342.

MAESTRO AFILIADOS COMPENSADOS

"El Ministerio de Salud y Protección Social comunica que la información dispuesta en esta consulta contiene los datos reportados conforme a las fechas definidas en el Decreto 780 de 2016 por las Empresas Promotoras de Salud - EPS y Entidades Obligadas a Compensar - EOC que han superado el proceso de validación y cruce definidos en las normas y en las especificaciones técnicas; por lo tanto esta información se debe utilizar como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como único criterio para denegar la prestación de los servicios de salud a las personas. Si Usted encuentra una inconsistencia en la información publicada, por favor remitase a la EPS o EOC y solicite la corrección de su información a fin de que esta remita la novedad correspondiente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES y esta proceda a la actualización en las bases de datos."

CONSULTA AFILIADO COMPENSADOS

INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO

TIPO IDENTIFICACIÓN	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	1192949928	PERDIZ	EMPRE	MARTHA		2021-01	EPS S.O.S.	COTIZANTE

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS

EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO	OBSERVACIÓN #
E.P.S S.O.S.	01/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S S.O.S.	12/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S S.O.S.	11/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S S.O.S.	10/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S S.O.S.	09/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S S.O.S.	08/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S S.O.S.	07/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S S.O.S.	06/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S S.O.S.	05/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S S.O.S.	04/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización

Pago Normal: corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo en la Base de Datos Únicas de Afiliados - BDUA, en el marco del Decreto 780 de 2016.
 Estado Emergencia: corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo por emergencia, en el marco del artículo 15 del Decreto 538 de 2020. Dicho lo anterior estos afiliados no cuentan con un pago o cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

[Volver a Consultar](#)

[Descargar](#)